

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Pertenencia **Nº 2016 – 724-01 (segunda instancia)**

Demandante: Teresa Vargas de Wilches.

Demandado: Andrea Wilches Vargas.

JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ, mayor, vecino y con domicilio profesional en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte **Actora** dentro del proceso ut supra; mediante el presente, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la providencia de fecha 8 de Junio del año 2022, notificada por estado de fecha 9 de Junio de la misma calenda, y concedido en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 24 de junio del año 2022; conforme a lo dispuesto por el Núm. 3º del Art. 322 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En atención a lo consagrado en el Inc. 2º del Núm. 3º del Art. 322 del C.G.P., y en virtud de que la norma exige al recurrente "(...) **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (...)" (Énfasis suplido). Y pese a que las consideraciones del A quo corresponden a una fiel reproducción de la sentencia SC3925 del 19 de octubre del año 2020, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De lo aludido por el despacho en el la providencia que se ataca, Arguye el A quo, que frente a el particular "(...) **si lo pretendido por las partes integrantes de la litis es desconocer el negocio jurídico** contenido en la Escritura Pública No. 6743 de 15 de diciembre de 1995 de la Notaria 31 de Bogotá, bajo el supuesto de ser ficticio porque se trató de "proteger el patrimonio" ante una posible represalia de un tercero, **se advierte que no es del resorte del proceso de pertenencia indagar las circunstancias que rodearon la compra del inmueble objeto de usucapión, máxime, cuando el documento público en cuestión se presume autentico de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P. y, por lo tanto, su contenido es veraz.** (...)" (Énfasis Suplido).

Es de advertir desde este momento, que nada de razón le asiste al Juez de primer grado invocar como fundamento el aparente desconocimiento del negocio jurídico contenido en el referido instrumento público; porque, primero, no es la finalidad del proceso de pertenencia, y segundo, mucho menos fue la intención de la demandante **al** invocar la acción de pertenencia; por lo tanto, no habría lugar a desconocer o tachar el instrumento público de falsedad, porque si bien de la extracción de los interrogatorios se devela un negocio aparente o simulado, la demandante podía optar por la acción de pertenencia, o por la acción de simulación para que regresara esa titularidad a su nombre; y cualquiera

de las dos acciones era válida para porque finalmente el inmueble nunca salió del dominio de la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**.

Debe advertirse y recalcar, "(...) *que la simulación no impide el ejercicio de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, porque el hecho de que un propietario haya simulado su título con respecto al bien, el cual, continúa ostentando materialmente con ánimo de señor y dueño, y que por cualquier circunstancia frustre su recuperación, no torna deleznable su pretensión de obtener su dominio o de demandar la prescripción si logra demostrar los elementos sustanciales que integran la acción de dominio. En el fondo se trata de la reafirmación de la conducta y de su condición de dueño*¹. (...)". (Énfasis Suplido).

Por lo tanto, la declaración de la demandante respecto a la compra del inmueble, y los recursos con los cuales lo adquirió, se apuntalaron a sustentar y marcar el punto de partida del sentimiento psicológico de señora y dueña que le asiste sobre el inmueble – **animus**- y conlleva a demostrar la forma en la que ingresó a la heredad objeto de usucapión, la cual data desde el mes de Diciembre del año 1995, momento en el que lo compró con el dinero que le correspondió de su liquidación de sociedad conyugal – situación corroborada por los testigos y la demandada en interrogatorio- y del cual, desde la fecha en la que ingresó, nunca se ha separado de aquel – **Corpus**-.

Es por lo anterior, que la afirmación del A-quo respecto a que "(...) la forma en que la demandante ingresó al inmueble desde el 3 de diciembre de 1995 no tiene el mérito probatorio para indicar que es señora y dueña del predio litigado en los precisos términos del artículo 762 del Código Civil², por el contrario, lo que se desprende es que dicha actuación se dio por la simple **tolerancia** de la propietaria. (...)". No le es dable invocarla como impeditiva del hecho demostrado, pues del discurrir procesal, y del caudal probatorio, se obtiene **prueba de confesión** de la demandada -*corroborada con los testimonios recolectados*-, que denotan con claridad que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES** ingresó **"desde que lo compró"** como dueña y señora.

Por lo tanto, no le es permitido al Juez de instancia transfigurar la declaración de la demandada; porque en línea de interpretación, y de la extracción de las declaraciones recogidas, nada declaró la demandada respecto de haber **"tolerado"** o **"permitido"** el ingreso de la demandante, o mucho menos que su permanencia en el inmueble haya correspondido a un acto de **"solidaridad por su condición de madre"**.

Por el contrario, la demandada afirmó el componente psicológico y de intención – **animus**- con el que ingresó la demandante al inmueble desde que lo compró; así como también manifestó que ese inmueble nunca fue suyo –de la demandada-, porque ella, para el año 1995, no contaba con recursos económicos para adquirirlo. De manera que la demandada nunca se reputó dueña del inmueble, y tampoco discutió la posesión y dominio que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3254-2021-2014-00084-01 (Paginas 66 y S.s.)

² ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ostentó la demandante desde la adquisición del inmueble. Situación que deja sin sustento probatorio alguno, la elucubración del Juez de instancia, respecto a los actos de tolerancia que esboza en su sentencia.

De cara a lo anterior, es preciso indicar que también el Art. 762 del Código Civil, en su Inc. 2º reza que "(...) **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo;** igualmente, a la sazón del art 2512 del Código Civil³, y la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción cumple con dos funciones, la de extinguir el derecho que se puede tener sobre las cosas por la falta de ejercicio o no uso oportuno de las acciones legales; y la de permitir adquirir el derecho de las cosas ajenas por haberse poseído esta con ánimo de señor y dueño en forma pacífica y tranquila sin interrupción alguna por el termino establecido en la ley; para tal caso, es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Posesión material en el usucapiente.
- b) Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por la ley
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d) Que la cosa sea susceptible de adquirirla mediante la usucapión.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta los postulados antes descritos, podemos concluir sin lugar a equivocación, que mi poderdante cumple con cada uno de los requisitos antes descritos; por lo que de cara a las declaraciones de la demandada, y los testigos, no se infiere otro hecho que el de una posesión con ánimo de señor, ya que ni siquiera la demandada justificó ser la dueña del inmueble; por lo tanto, la inferencia que el Juez de instancia hace respecto a que "(...) *Del interrogatorio de parte Teresa Vargas de Wilches se desprende cómo aquella desde que ingresó al inmueble no tuvo un acto inequívoco de rebeldía frente a la propietaria [Andrea Wilches Vargas], al menos con anterioridad al año 2015 momento en el cual se disgustó con ella. (...)*", no tiene cabida en el sub-lite, y mucho menos esta soportada probatoriamente su teoría, porque no tendría que existir un acto de rebeldía contra quien no está discutiendo un derecho de dominio que no le pertenece, como bastante claro lo dejó sentado la demandada en su declaración.

Concluyendo entonces que "(...) *si la pretensión de pertenencia se hizo valer con fundamento en la "posesión" que se dice ostentar desde el año 1995, la demandante tenía la obligación de aportar "la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel. (...)*"

³ ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Sustento del que tampoco le asiste razón, porque bastante claro se encuentra, que la demandante no entró al inmueble como arrendataria o tenedora; por lo que no tenía por qué demostrar actos de rebeldía contra nadie, porque desde que ingresó a la heredad lo hizo con el ánimo y la convicción de propiedad sobre el inmueble. Propiedad que a la postre nunca fue debatida por la demandada, en razón a que siempre reconoció ese señorío en cabeza de la demanda; y que de hecho lo sigue reconociendo. Por lo tanto el Juez de instancia no puede hacer semejante afirmación, porque nunca fue invocada por las partes, y no tenía que ser demostrada **ninguna interversión del título**, porque la demandante nunca fue tenedora, siempre ha actuado como dueña y señora del inmueble objeto de usucapión. De manera que se desconoce desde donde el Juez de instancia edifica su postura, que es bastante alejada de la realidad. Siendo esta una teoría que él mismo implantó en el proceso, y que desvirtúa la ambigüedad o equivocación de la posesión que arguye en su providencia.

Tan alejada de la realidad jurídica, procesal y probatoria es la teoría del Juez de instancia, que continúa cometiendo error monumental al manifestar que "(...) **la propietaria del derecho de domino, desde el año 1995, es la señora Andrea Wilches Vargas y, como tal, nadie le disputó la propiedad desde la compra del predio litigado hasta el año 2015 (momento en que la demandante se disgustó con ella).** (...)". (Énfasis Suplido).

En línea de disenso, no se entiende de donde el Juez de instancia manifiesta que nadie le disputó la propiedad a la señora Andrea Wilches Vargas, si es que del interrogatorio de la demandada se desprenden dos circunstancias dejadas a un lado por el A-quo: **(i)** La demandada siempre reconoció la propiedad de la señora Teresa Vargas de Wilches sobre el inmueble, desde el mes de diciembre del año 1995 –situación corroborada por los testigos-. Y **(ii)**. La demandada reconoció que quien compró el inmueble fue la demandante. Lo que acredita que la demandante es quien ha ostentado esa propiedad - a voces del inciso final del Art. 762 del C. Civil-, y nadie se la ha disputado, y mucho menos justificado algo diferente. Por lo que tampoco le es dable al A-quo sembrar esa duda de disputa desde el año 2015, porque la posesión empieza desde el primer día en que se ejerce, no desde que las partes se disgustan, pues así lo pretende hacer ver el Juez de instancia.

Por lo tanto, la postura del Juez de instancia no tiene asidero, porque la misma demandada reconoce que nadie debía disputarle a ella ninguna propiedad, porque siempre ha sido reconocida la señora Teresa Vargas como propietaria, inclusive por ella – la demandada-. Situación está que denota plausiblemente, que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, ha ostentado la propiedad y posesión del inmueble, por más de los 10 años que exige la ley⁴.

Visto lo anterior, no se entiende entonces como el Juez de instancia transfigura el material probatorio aportado al expediente –*como lo son, los recibos de servicios públicos (gas natural, energía, acueducto y alcantarillado, e impuestos prediales distritales), cancelados*

⁴ Ley 791 del año 2002.

todos por la demandante, el contrato de arrendamiento celebrado con el señor José Luis de las Salas Mahecha que en ningún momento fue cuestionado por otra persona o la titular del derecho de dominio, además su –la del arrendatario- declaración tomada en diligencia de inspección ocular – y aduce que estos actos obedecen a “solidaridad por su condición de madre y, a modo de retribución por usar y gozar del predio sin remuneración derivado de la relación de consanguinidad”.

Tan errada es la postura y valoración armónica del material probatorio que hace el Juez de instancia, que desborda de toda lógica que la demandada le permita a la demandante usufructuar el inmueble, arrendándolo y tomando esos frutos para sí misma, como **“retribución por usar y gozar del predio”**. Me pregunto **¿Quién en su sano juicio le permite a una persona que deja por solidaridad en su inmueble, arrendarlo y apoderarse de la renta?**. Este acto de la demandante, lo que avizora es que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, continúa actuando con ánimo de señora y dueña; y es esa propiedad y libre disposición, la que le permite ejercer ese tipo de actos propios de un dueño.

De haber sucedido como lo plantea el Juez de instancia, la señora Andrea Wilches Vargas hubiera podido adoptar dos decisiones: **(i)** haberse ido a vivir al inmueble y dejado de pagar arriendo en donde vive, o, **(ii)**. Habría arrendado el inmueble a nombre propio, y estaría usufructuando y percibiendo la renta del inmueble. Pero es claro que no lo hizo porque la propiedad y libre disposición del inmueble **recae en cabeza de la señora Teresa Vargas de Wilches**, siendo estos actos propios de un dueño, con ánimo de señorío, y que denotan una posesión real, efectiva y material, pública, pacífica e ininterrumpida.

En síntesis, la postura del Juez de instancia esta llamada **al fracaso y es objeto de ser revocada**, porque en el discurrir procesal se encuentra demostrado que:

1. La demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión desde el 3 de diciembre del año 1995, hasta la fecha, con motivo de haberlo comprado con los recursos propios que le fueron entregados en razón al proceso de divorcio con su ex cónyuge Eduardo Wilches Castro.
2. Desde el momento en que ingresó al inmueble, lo hizo con plena convicción, y ánimo de señorío, sin haberle reconocido propiedad a ninguna otra persona, ni siquiera a la demandada.
3. Desde que ingresó al inmueble -3 de diciembre del año 1995 - lo ha detentado como suyo, haciéndose cargo actos propios de un dueño, como lo son: **(i)**. ha pagado impuestos prediales desde el año 1997, así como los servicios públicos⁵. **(ii)** lo ha declarado como suyo ante el estado colombiano. **(iii)**. Lo ha mejorado estructural y locativamente; cambiando pisos – pasando de tapetes a pisos en porcelanato-, instalando closet en las habitaciones, enchapando baños y cocina,

⁵ Folios 61 a 167 del C.P.

cambiado paredes, lo ha pintado y mantenido en buen estado de conservación – corroborado con la inspección ocular y declaración de los testigos. **(v)**. Lo ha explotado económicamente, arrendándolo y disponiendo el dinero de la renta para su propia subsistencia – corroborado con el contrato de arrendamiento y la declaración del arrendatario recogida en la diligencia de inspección ocular-.

4. Los vecinos, amigos y familiares la han reconocido como una dueña y señora desde que adquirió e ingresó al inmueble. inclusive el propio arrendatario la reconoce como una dueña –corroborado con la declaración de los señores Pedro Pablo Grisales Saavedra y Martha Bohórquez de Ramírez en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 25 de mayo del año 2022; el interrogatorio de parte de la demandada de fecha 21 de abril de la misma calenda, y la declaración de la señora Beatriz Hidalgo y Natalia Alexandra León, contenida en la diligencia de oposición al secuestro de fecha 29 de enero del año 2019 (prueba solicitada de oficio por el Juez de instancia)-.
5. Lo ha defendido de terceros, oponiéndose al secuestro del inmueble, como es el caso de la diligencia de secuestro de fecha 29 de enero del año 2019.
6. No ha existido clandestinidad, y nadie ha reputado o discutido su propiedad, ni siquiera la demandada. Por lo tanto, su propiedad ha permanecido indemne, pues nadie ha disputado su propiedad.

De manera que, de la extracción de lo anterior, y haciendo un análisis **SERIO** y acucioso del material probatorio obrante en el plenario, fácil es concluir que la Señora **TERESA VARGAS DE WILCHES** ha afianzado, ratificado y mantenido la propiedad del inmueble objeto de usucapión desde el 3 de diciembre del año 1995, hasta la fecha; y tales circunstancias permiten derrumbar la teoría aislada que ha estructurado el Juez de instancia, frente a una interversión del título de tenedora a poseedora, que nunca existió y nunca se excepcionó o alegó tal circunstancia. Esta es una elucubración e idea vaga del A-quo, respecto a la realidad. Porque el hecho de que su hija la visitara a la demandante en el inmueble, por su relación de parentesco, no quiere decir que en sus visitas se haya disputado la propiedad, o que en estas la demandante le haya reconocido dominio ajeno; porque la demandada – Andrea Wilches Vargas- siempre la ha reconocido como dueña y señora del predio.

En conclusión, y en atención a que el resto de la sentencia se edifica en ideaciones indebidas del Juez de instancia, respecto a actos de tolerancia, rebeldía y tenencia, para dar sustento una interversión del título inexistente que no es objeto de disputa. Es preciso manifestar que no le asiste razón, porque dentro del sub-lite, no existe duda razonable que permita inferir vacilación alguna de la propiedad de la demandante sobre el inmueble desde que ingresó al mismo -3 de diciembre del año 1995- hasta la fecha. Por lo tanto, el debate probatorio y procesal no debía centrarse en demostrar rebeldía de la demandante hacia la demandada, o desconocimiento frontal del dominio. Porque bastante claro está,

que la demandante siempre mantuvo la propiedad del predio en condición de dueña y señora.

Si la pretensión del A-quo era la de auscultar sobre la posible **"tolerancia"** de la demandada –Andrea Wilches Vargas- con la demandante – Teresa Vargas de Wilches-, por su condición de madre. Debió aprovechar correctamente y con preguntas fundamentadas su interrogatorio, y no focalizarse en que declararan como es una "relación de madre e hija". De igual manera debió hacerlo si su intención era adoptar una teoría de actos de rebeldía –intervención del título-, pues nada escudriñó respecto a si la demandada entre el año 1995 y el año 2015 habría tratado de reivindicar el derecho de dominio por vía judicial o administrativa. Pero nada de eso auscultó.

Indagar si entre el año 1995 y el año 2015 la demandante le impidió el ingreso a la demandada a la heredad, no era lo correcto; porque debió tener en cuenta que la titularidad en cabeza de la demandada se dio con ocasión a una estrategia de la demandante para proteger su patrimonio, del abogado que habría adelantado el divorcio de la señora Teresa Vargas de Wilches; por lo que su relación de madre e hija siempre se mantuvo en un marco de normalidad y cordialidad.

Lo que debió indagar el a-quo en su interrogatorio, debió haberse enfocarlo respecto a que, si en ese interregno de tiempo, la demandada: **(i)** le cobró algún tipo de canon de arrendamiento a la demandante; o porque no se lo cobró; **(ii)** si realizó algún tipo de mejoras al inmueble, o porque razón la demandante las realizó. **(iii)** pagó algún impuesto con sus propios recursos, o porque no los pagó. **(iv)**. Si requirió a la demandante ante autoridad judicial o administrativa para reivindicar el dominio del inmueble; o, concretamente debió indagar, **(v)** Si hubiesen llegado a un acuerdo con la demandante, para que ella pagara los impuestos, servicios públicos y realizara mejoras, como un acto de retribución por vivir ahí. Pero es claro que nada de esto indagó, por lo que no existe prueba o indicio que permita inferir y edificar la teoría que pretende argumentar el A-quo como hecho impeditivo de las pretensiones.

Adviértase que, si bien los hechos que rodearon la solicitud de reclamo de pertenencia del inmueble por la demandante, se derivan del hecho de haber tratado de proteger su patrimonio del abogado que la representó en su divorcio; no es menos cierto que la demandante ingresó con ánimo de señora y dueña a la heredad, y que precisamente, al ver nuevamente en peligro su patrimonio por el acto abusivo que cometió al demandada, se hizo necesario recuperarlo por vía de prescripción extraordinaria, porque cumple con todos los requisitos para adquirirlo por esa vía judicial. Porque, de cara a los hechos que fueron puestos en conocimiento, la demandante podía optar, por el proceso de simulación absoluta, que tiene como finalidad retrotraer las cosas a su verdadero origen, del cual el resultado habría sido el mismo; que el inmueble regresara a su verdadera dueña; o el proceso de pertenencia, que, al cumplir con los requisitos temporales y axiológicos, el inmueble le fuera adjudicado en su favor por vía de prescripción. Razón suficiente para dar explicación a los interrogantes que puedan surgir del estudio serio que haga el Juez de Alzada.

Por lo que, a la luz de la verdad, es necesario que el A-quem, proceda a revisar con detenimiento los argumentos esgrimidos en línea de disenso, y revoque la sentencia de primera instancia, para que en consecuencia se acceda a declarar, en apego a la Justicia, las pretensiones de la demanda en favor de la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**.

PRETENSIONES

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 8 de junio del año 2022, en atención a que se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos y requisitos sine qua non que acreditan la posesión de la señora **TERESA VARGAS WILCHES** sobre el inmueble objeto de usucapión, en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente.
2. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones formuladas en la demanda, y acceder a la Declarar que la señora **TERESA VARGAS DE WILCHES**, adquirió por vía extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N – 20232398. Así como las demás pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal; y las que conforme a lo consagrado en el Inc. 1° de del Art. 327 del C.G.P., de oficio, sea necesario decretar por su despacho, o en su defecto, las que se soliciten dentro de la ejecutoria del auto que admita la apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, y dentro de esta oportunidad, de conformidad a lo consagrado en el ordinal 3° del inc. 1° del Art. 327 del C.G.P; solicito se sirva tener como prueba para demostrar el hecho de la liquidación de la sociedad conyugal de mi prohijada, -que es de donde provinieron los dineros con los que adquirió el inmueble objeto de usucapión, y demás hechos que fueron debatidos y en la audiencia inicial y que es necesario demostrarlos-, las siguientes:

1. Escritura Pública N° 3.711 del 3 de octubre del año 1995, de la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, donde consta la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante y su excónyuge; con sus correspondientes anexos.
2. Certificado de ingresos y retenciones del año gravable 1998, N° 2471953, de la señora Teresa Vargas de Wilches.
3. Contrato de Honorarios profesionales suscrito con la sociedad Abogados Técnicos y Consultores Comerciales – Aboteco -, de fecha 9 de junio de 1994. Esta prueba acredita que la señora Vargas de Wilches se vio en obligación de cambiar el abogado que inició el proceso de divorcio; por lo que procedió a contratar a la sociedad con la que se suscribió el presente contrato.

4. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el señor José Luis de las Salas Mahecha, de fecha 1 de Diciembre del año 2019.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el recurso de alzada formulado, por ser el superior funcional del A-quo.

Del Señor Juez,

(El presente documento se considera autentico y suscrito por el titular de la documento, al tenor de lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley 527 del año 1999, concordante con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley 2213 del año 2022.)

JOSÉ ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ

C.C. 80'500.860 expedida en Cajicá

T.P. 267.150 del C. S. de la J.

RV: 2016-00724

Jose Roque Vargas Rodriguez <roque.vargas@hotmail.com>

Miércoles 28/06/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

Sustentación recurso de apelación Juez 44 Civil del Circuito.pdf;

señores

JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: 2016- 00724

por medio del presente allego nuevamente el recurso de apelación del proceso de la referencia

atentamente

JOSE VARGAS

3219575635

----- Mensaje reenviado -----

De: **Jose Roque Vargas Rodriguez** <roque.vargas@hotmail.com>

Fecha: El miércoles, 8 de feb. de 2023 a la(s) 4:19 p.m.

Asunto: 2016-00724

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores

JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: 2016- 00724

por medio del presente allego sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia

atentamente

JOSE VARGAS

3219575635

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 12 de la ley 2213 de 2.022*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 14 de julio de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***cinco (5) días***, que empieza a correr el día *17 de julio de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR
JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO : AVILA AVILES ANGELA MARIA CC 53100895
RADICADO : 11001310304420210042900

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

- 1. Aportar a su despacho la liquidación del Crédito correspondiente con fecha de corte al 22 de junio de 2023, por un valor total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$237.601.980,42) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN:	22/06/2023	CAPITAL ACELERADO EN UVR:	522059,3505
TASA EFECTIVA ANUAL:	11,25%	TOTAL, CUOTAS CAPITAL EN UVR:	2559,8303
TASA E. DIARIA:	0,0292%	TOTAL, INTERÉS DE PLAZO EN UVR:	18989,2699
		TOTAL, PRIMA SEGURO EN UVR:	2685,0755

	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	524.448,4584	\$182.382.300,79
SALDO FINAL INTERÉS MORA TOTAL:	140.655,7867	\$48.914.484,51
SALDO FINAL INTERÉS. REMUNERATORIO:	15.817,9894	\$5.500.867,16
SALDO FINAL PRIMA SEGUROS:	2.312,8810	\$804.327,96
SALDO TOTAL FINAL	683.235,1155	\$237.601.980,42

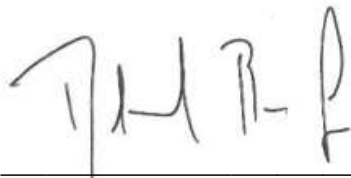
2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexa en la cual se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago.

ANEXOS

- Cuadro de la liquidación del crédito correspondiente.

Señor Juez,

Atentamente



DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.

T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.

Johan Castro 22/06/2023
FNA C-7809

DETALLE DE LIQUIDACION																								
RESOL	FECHA	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE (C)	1. DE MONEDA CASUADOS	BASE RESGROS	BASE RESGROS PESOS	BASE 1 REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO 1 MONA	SALDO RESGROS	SALDO RESGROS PESOS	SALDO 1 REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERES MONA	P. RESGROS	P. RESGROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P. CAPITAL	SALDO INMUTABLE A CAPITAL	
1	1/07/2020	4/07/2020	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/08/2020	1/10/2020	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/09/2020	1/10/2020	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/10/2020	1/10/2020	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/11/2020	1/11/2020	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/12/2020	1/12/2020	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/01/2021	1/01/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/02/2021	1/02/2021	28	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/03/2021	1/03/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/04/2021	1/04/2021	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/05/2021	1/05/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/06/2021	1/06/2021	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/07/2021	1/07/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/08/2021	1/08/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/09/2021	1/09/2021	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/10/2021	1/10/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/11/2021	1/11/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/12/2021	1/12/2021	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/01/2022	1/01/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/02/2022	1/02/2022	28	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/03/2022	1/03/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/04/2022	1/04/2022	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/05/2022	1/05/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/06/2022	1/06/2022	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/07/2022	1/07/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/08/2022	1/08/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/09/2022	1/09/2022	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/10/2022	1/10/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/11/2022	1/11/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/12/2022	1/12/2022	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/01/2023	1/01/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/02/2023	1/02/2023	28	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/03/2023	1/03/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/04/2023	1/04/2023	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/05/2023	1/05/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/06/2023	1/06/2023	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/07/2023	1/07/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/08/2023	1/08/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/09/2023	1/09/2023	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/10/2023	1/10/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/11/2023	1/11/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/12/2023	1/12/2023	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/01/2024	1/01/2024	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/02/2024	1/02/2024	28	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/03/2024	1/03/2024	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/04/2024	1/04/2024	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/05/2024	1/05/2024	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/06/2024	1/06/2024	30	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/07/2024	1/07/2024	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/08/2024	1/08/2024	31	420.230	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	-	0.1228	172.194	172.194	172.194	172.194	420.230	1.963.048	-	-	-	-	-	-	-
1	1/09/2024	1/09/2024	30	420.230	0.1228	172.19																		

[illegible]

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *17 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor Juez,

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

DRA. HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

E. S. D.

Ref.:	Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
	Demandante:	GORAM LABORATORIOS S.A.S.
	Demandados:	C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A.
	Radicado:	11001310304420210046500
	Asunto:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SARA JULIANA VALBUENA SILVA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada especial de la sociedad comercial **GORAM LABORATORIOS S.A.S** (en adelante, “GORAM LABORATORIOS”, “mi Representada” o “la Compañía”), identificada con **NIT. 901.071.203-0**, obrando como parte **DEMANDANTE**, nos permitimos por medio del presente escrito dar cumplimiento al auto proferido por su despacho el pasado 03 de noviembre de 2022 y solicitar muy respetuosamente la continuación del proceso ejecutivo de referencia teniendo en cuenta lo que a continuación se presenta argumenta:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. PARTES DEL PROCESO.

1. Parte demandante

GORAM LABORATORIOS S.A.S compañía legalmente constituida e identificada con **NIT. 901.071.203-0**, cuya representación es ejercida por **FEDERICO GOMEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.912.860. Tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (**Anexo A**)

Asimismo, la representación legal de mi poderdante fue reconocida por su despacho mediante el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2. Parte demandada

C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. compañía identificada con **NIT 900.247.508-5**, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, y cuya representación se encuentra en cabeza de **LYDA MARINA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.659. **(Anexo B)**

II. ANTECEDENTES

- A. El pasado 04 de octubre de 2021 se presentó demanda ejecutiva en contra de **C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A.** por la cuantía de \$277.700.000 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) y los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago de la obligación.
- B. Así las cosas, desde el 14 de diciembre de 2021 su honorable despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó las medidas cautelares correspondientes para dar curso efectivo al proceso de referencia.
- C. En el giro ordinario del proceso, se llevan a cabo múltiples actuaciones procesales con la finalidad de buscar el cumplimiento de la obligación adeudada.
- D. Finalmente, dentro de la última actuación procesal conocida; su honorable despacho el 03 de noviembre de 2022 profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena, entre otras cosas lo siguiente:
 - 1. Llevar a cabo el remate de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas y,
 - 2. Proceder a elaborar la correspondiente liquidación de crédito, bajo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. **(Anexo C)**
- E. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del presente escrito se procede a presentar ante su honorable despacho la correspondiente liquidación de crédito.

III. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Así las cosas, nos permitimos anexar los cálculos de la liquidación del crédito, bajo intereses moratorios diarios, hasta el 28 de febrero de la presente anualidad, cuyo capital vencido adeudado y sobre el cual se cuantifica el respectivo interés moratorio corresponde al valor de **\$277.700.000** (DOSCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS).

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el interés moratorio corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera, para cada mes por el 1.5 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual dispone que: *“(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”*

Por lo anterior, se procedió a liquidar la tasa de interés tomando como base el interés bancario corriente por el 1.5, se dividió la tasa en 12 para que esta sea una tasa mensual y luego en 360 para obtener la tasa de interés moratorio diaria. Luego de obtener la tasa de interés moratorio diaria se procedió a multiplicar esta por el capital adeudado, y por la cantidad de días en mora de cada mes.

Lo antes descrito, se resume a continuación en la siguiente tabla en donde se vislumbra la liquidación del crédito propuesta:

DESDE	HASTA	TASA DE MORA ANUAL	TASA DE MORA MENSUAL	TASA DE MORA DIARIA	DÍAS DE MORA	CAPITAL VENCIDO	INTERES MORA
28/07/2021	31/07/21	38.66%	3.22%	0.11%	3	\$ 277.700.000	\$ 894.541
01/08/2021	31/08/2021	38.79%	3.23%	0.11%	30	\$ 278.594.541	\$ 9.005.669
01/09/2021	30/09/2021	38.69%	3.22%	0.11%	30	\$ 287.600.110	\$ 9.271.509
01/10/2021	31/10/2021	38.43%	3.20%	0.11%	31	\$ 296.871.618	\$ 9.624.224
01/11/2021	30/11/2021	38.87%	3.24%	0.11%	30	\$ 306.695.842	\$ 9.933.112
01/12/2021	31/12/2021	39.29%	3.27%	0.11%	31	\$ 316.628.954	\$ 10.711.162
01/01/2022	31/01/2022	39.74%	3.31%	0.11%	31	\$ 327.340.116	\$ 11.200.351
01/02/2022	28/02/2022	41.18%	3.43%	0.11%	28	\$ 338.540.467	\$ 10.841.758
01/03/2022	31/03/2022	41.57%	3.46%	0.12%	31	\$ 349.382.225	\$ 12.505.118
01/04/2022	30/04/2022	42.87%	3.57%	0.12%	30	\$ 361.887.343	\$ 12.926.425
01/05/2022	31/05/2022	44.36%	3.70%	0.12%	31	\$ 374.815.768	\$ 14.315.932
01/06/2022	30/06/2022	45.90%	3.83%	0.13%	30	\$ 389.131.700	\$ 14.864.288
01/07/2022	31/7/2022	47.88%	3.99%	0.13%	31	\$ 404.015.998	\$ 16.657.579
01/08/2022	31/8/2022	49.98%	4.17%	0.14%	31	\$ 420.673.987	\$ 18.105.089
01/09/2022	30/9/2022	52.88%	4.41%	0.15%	30	\$ 438.778.656	\$ 19.333.685
01/10/2022	31/10/2022	55.38%	4.62%	0.15%	31	\$ 456.112.341	\$ 21.646.614
01/11/2022	30/11/2022	58.01%	4.83%	0.16%	30	\$ 479.958.955	\$ 23.200.016
01/12/2022	31/12/2022	62.19%	5.18%	0.17%	31	\$ 503.158.971	\$ 26.945.421
01/01/2023	31/1/2023	64.89%	5.41%	0.18%	31	\$ 530.104.392	\$ 29.620.908
01/02/2023	28/2/2023	67.91%	5.66%	0.19%	28	\$ 560.726.300	\$ 29.561.892
TOTAL							\$ 311.587.191

Teniendo en cuenta, lo expuesto y calculado, los valores que son adeudados por la parte demandada, **C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A**, corresponde a los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	\$ 277.000.000
Intereses de Mora	\$ 311.587.191
TOTAL	\$ 588.587.191

IV. PETICIONES

PRIMERO: Se reconozca la actualización de los intereses de mora adeudados por un valor de \$311.587.191 (TRESCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE), valor calculado hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se declare que la suma total adeudada por **EL DEMANDADO** es el valor de **\$588.587.191** (QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE), generado del capital adeudado y los intereses de mora.

TERCERO: Se lleve a cabo el remate de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas, y el proceso siga su curso.

CUARTO: Se lleve a cabo la actualización del correo electrónico de la suscrita apoderada por: sara.valbuena@ventusconsultores.com y la dirección física por Carrera 16 # 93ª-16 oficina 202 y 203, tal como se muestra en el acápite de notificaciones.

V. NOTIFICACIONES.

A. La apoderada de la parte demandante.

La suscrita apoderada de **EL DEMANDANTE** recibirá las notificaciones en la Carrera 16 # 93^a-16 oficina 202 y 203 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico sara.valbuena@ventusconsultores.com

B. El demandante:

GORAM LABORATORIOS S.A.S en la calle 101 No. 70-38, Bogotá D.C., y al correo electrónico goramlaboratorios.sas@gmail.com

C. El demandado:

C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. en la carrera 72 A no. 138-23, Int. 1, Oficina 102 y al correo electrónico gerencia@cigpi.com.

La dirección electrónica que se suministró a efectos de notificar la parte demandante fue obtenida de la información que se encuentra registrada en el certificado de existencia y Representación Legal.

Por lo cual, se afirma bajo la gravedad del juramento, que, la dirección electrónica suministrada corresponde a la registrada por la misma Compañía, notificaciones judiciales, tal y como consta en la respectiva certificación expedida con fecha reciente.

VI. ANEXOS

- A. Certificado de existencia y representación legal de **GORAM LABORATORIOS S.A.S.** y copia de la cédula de ciudadanía de su representante legal.
- B. Certificado de existencia y representación legal de **C.I GERENCIA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A.**
- C. Auto que ordena seguir adelante con el proceso, expedido por este honorable despacho el pasado 03 de noviembre de 2022.



SARA JULIANA VALBUENA SILVA

C.C. 1.015.423.571

T.P. 290.889 del C.S. de la J.

Email: sara.valbuena@ventusconsultores.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *17 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
CONTRA : CASTRO SORACA LUIS CARLOS.

PROCESO No. 2021-00483

BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, comedidamente me dirijo a su honorable Despacho, dando cumplimiento a su proveído de fecha 27 de febrero de 2023, en el sentido de allegar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 C.G.P.

ANEXOS: Liquidación de crédito.

Del señor juez,



BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN

C.C 51.662.718 de Bogotá D.C

T.P 58.795 del C.S.J

yvf

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

C.C. No.

FECHA FINAL

LIQUIDACION DE CREDITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

CASTRO SORACA LUIS CARLOS

17.975.487

02-jun-23

PAGARÉ No. 01585006949341							
INTERES DE MORA SOBRE CAPITAL							
VALOR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	INTERES TASA MORA ANUAL	INTERES TASA MORA DIARIA	DESDE	HASTA	DIAS LIQUID.	VALOR INTERES MORATORIO
136.716.608,00	28-sep-21	25,785%	0,062870%	29-sep-21	30-sep-21	2	171.907,85
		25,620%	0,062510%	01-oct-21	31-oct-21	31	2.649.320,57
		25,905%	0,063132%	01-nov-21	30-nov-21	30	2.589.339,61
		26,190%	0,063751%	01-dic-21	31-dic-21	31	2.701.921,91
		26,490%	0,064402%	01-ene-22	31-ene-22	31	2.729.511,73
		27,450%	0,066475%	01-feb-22	28-feb-22	28	2.544.714,67
		27,705%	0,067023%	01-mar-22	31-mar-22	31	2.840.587,16
		28,575%	0,068885%	01-abr-22	30-abr-22	30	2.825.300,36
		29,565%	0,070988%	01-may-22	31-may-22	31	3.008.603,31
		30,600%	0,073169%	01-jun-22	30-jun-22	30	3.001.023,43
		31,920%	0,075926%	01-jul-22	31-jul-22	31	3.217.915,67
		33,315%	0,078810%	01-ago-22	31-ago-22	31	3.340.152,86
		35,250%	0,082762%	01-sep-22	30-sep-22	30	3.394.463,61
		36,915%	0,086117%	01-oct-22	31-oct-22	31	3.649.804,03
		38,670%	0,089609%	01-nov-22	30-nov-22	30	3.675.316,39
		41,460%	0,095072%	01-dic-22	31-dic-22	31	4.029.342,34
		43,260%	0,098539%	01-ene-23	31-ene-23	31	4.176.302,84
		45,270%	0,102360%	01-feb-23	28-feb-23	28	3.918.417,64
		46,260%	0,104223%	01-mar-23	31-mar-23	31	4.417.192,63
		47,085%	0,105766%	01-abr-23	30-abr-23	30	4.337.974,59
		45,405%	0,102615%	01-may-23	31-may-23	31	4.349.044,80
		44,640%	0,101168%	01-jun-23	02-jun-23	2	276.627,80
136.716.608,00	TOTALES					612	67.844.785,80

RESUMEN DE LA DEUDA TOTAL A 02-jun-23	
PAGARÉ No. 01585006949341	VALOR
CAPITAL	136.716.608,00
INTERESES CORRIENTES (Decretados en el mandamiento de pago)	8.235.997,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	67.844.785,80
VALOR TOTAL LIQUIDACION A 02-jun-23	\$ 212.797.390,80
SON: DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE.	

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *17 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.